



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 232
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00061 00

Caloto Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora ANA CILENA VALENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- El registro civil de nacimiento del causante fue expedido 7 años antes de su fallecimiento, por tal razón no se podrían conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo.
- 2.- No se observa en el plenario, la manifestación o la prueba de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA, y en el caso de haberse iniciado, quiénes fueron reconocidos como herederos, para los efectos del artículo 87 del CGP.
- 3.- No se indica el domicilio de la demandante y del demandado heredero determinado cierto (#2 Art 82 CGP).
- 4.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).
- 5.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, lugar de residencia y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el correo electrónico de los testigos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora ANA CILENA VALENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA